

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 2.290 de 2009, a instancias de don Pedro Mariano Gil Cantarero, frente a “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, don Luis Morella Mesa y Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, revocar la sentencia de instancia y declarar la improcedencia del despido de fecha 28 de julio de 2008, declarando extinguida la relación que vinculó a las partes con efectos de la fecha de la presente resolución, condenando a la mercantil “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, a estar y pasar por tal declaración y al abono de una indemnización cifrada en 16.146,9 euros, así como otra cantidad equivalente a la suma de los salarios dejados de percibir, conforme al artículo 56 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, a razón de 130,48 euros al día.

Y ello sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expidanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de

Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28260000002290/09, recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Coldwell Banker Gesinar Franquicias, Sociedad Limitada”, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 10 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/24.287/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Asunción Oliet Palá, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.477 de 2009, dimanante de los autos número 136 de 2007 del Juzgado de lo social número 20 de Madrid, interpuesto por doña Josefina Álvarez Rego, asistida por el letrado don Alberto Mansino Martín, contra “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada” (CMI), don Arnau Eduardo Olivares García, don Eduardo Echave Sustaeta, “Open Data Network, Sociedad Limitada”, y “Confort Cleaning Systems, Sociedad Limitada”, en reclamación por cantidad, habiendo sido dictada con fecha 23 de junio de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Josefina Álvarez Rego, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 20 de Madrid, en autos número 136 de 2007, seguidos a instancias de la recurrente, contra las empresas “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada”, “Open Data Network, Sociedad Limitada”, y “Confort Cleaning Systems, Sociedad Limitada”, don Eduardo Echave Sustaeta y don Arnau Eduardo Olivares García, en su condición de administradores de la entidad “Consultores de Mantenimiento Integrales, Sociedad Limitada”, y, en su consecuencia, revocamos dicha sentencia y declaramos la nulidad de la sentencia dictada, con devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia, para que por el magistrado-juez de instancia se dicte una nueva sentencia en